



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El 24 de septiembre de 2020 el Tribunal decidió que en las presentes actuaciones era aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en los autos "P., S. M. y otros/homicidio simple" (Fallos: 342:2389) donde, con cita del precedente “Duarte” (Fallos: 337:901), se sostuvo que a fin de garantizar el acceso a la doble instancia se debía dar intervención a otra sala de la cámara de casación penal para que actuara como tribunal revisor de la condena dictada en sede casatoria. En virtud de ello, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la defensa de Ricardo Raúl J y remitió las actuaciones para que se dictara un nuevo pronunciamiento.

Así, el 20 de abril de 2022, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso de la defensa de J y –en lo que aquí interesa– revocar la sentencia dictada por esa sala –con distinta integración– el 8 de mayo de 2018, que había hecho lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por la querella y el Ministerio Público Fiscal y condenado al nombrado a la pena de siete años de prisión por resultar partícipe necesario del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, en concurso real con el delito de estrago culposo agravado por haber causado la muerte de cincuenta y dos personas y lesiones de setecientos ochenta y nueve, en calidad de autor –por el descarrilamiento de la formación del tren Chapa 16 de la línea Sarmiento que el 22 de febrero de 2012 colisionó en la estación terminal “Once de Septiembre”–, y estar a lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, que lo había condenado a cinco años de prisión por el delito de administración

fraudulenta en perjuicio de una administración pública y absuelto por el delito de estrago culposo agravado.

Contra la absolución dictada por el *a quo*, el fiscal general interpuso recurso extraordinario federal, que fue declarado inadmisibile por incumplimiento de los recaudos establecidos en los artículos 14 y 15 de la ley 48 y en la Acordada n° 4/2007 (arts. 3°, incisos d y e, y 11), lo que dio lugar a esta presentación directa.

II

En la sentencia recurrida por la vía federal la juez que votó en primer término sostuvo que la sala de casación que había dictado la condena de J por el delito de estrago culposo no fundamentó el apartamiento de las exigencias dogmáticas de los delitos de omisión impropia, relativas a la posición de garante y la posibilidad de realización de la conducta obligada (o capacidad de acción) al momento de realización del riesgo (fecha del descarrilamiento).

Refirió que la sala mencionada consideró arbitraria la absolución de J porque si bien el tribunal oral había tenido por acreditado que durante años el servicio de transporte ferroviario fue caótico y que había incumplido su función de control y supervisión, omitió ponderar que el riesgo que generó con su inactividad, en definitiva, se realizó en el siniestro del 22 de febrero de 2012. Si bien la sala tuvo en cuenta que a esa fecha ya no era Secretario de Transporte pues había renunciado el 1° de julio 2009 y fue sucedido en el cargo por Juan Pablo S y que se comprobó “la existencia de conductas continuas y posteriores –tanto de los empresarios y gerentes como del propio maquinista de la formación– violatorias de deberes de cuidado que coadyuvaron y determinaron el resultado finalmente acaecido”, juzgó que esas conductas defectuosas no lo eximían de su responsabilidad, y que como elemento adicional de la realización del riesgo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

prohibido, debía analizarse el requisito de la continuidad conforme al cual “la infracción al deber de cuidado debe estar unida causalmente al resultado a través de una cadena de estados prohibidos”, extremo que también consideró acreditado.

La magistrada del *a quo* objetó también que a J se le había reprochado una omisión por violación de un deber de control, pero al afirmarse que “generó” el riesgo, se hizo referencia a un delito distinto al de omisión o incumplimiento de un deber de cuidado.

Asimismo, cuestionó la sentencia condenatoria porque allí no se analizó si, a pesar de su renuncia al cargo, mantenía su posición de garante al momento en que se produjo el resultado, o aunque no la tuviera, podía atribuírsele responsabilidad penal por un actuar omisivo. Señaló que previo a determinar si una posterior intervención de otras personas excluía la posibilidad de atribuirle el resultado, debió responderse si aquél detentaba una posición que permitiera asignarle responsabilidad penal que, en los delitos de omisión impropia, se asienta en una relación institucional o normativa con el bien jurídico. A ese respecto, consideró que en virtud de su renuncia dos años y siete meses antes del suceso J no revestía la calidad de garante del bien jurídico protegido, requisito típico para atribuirle el resultado lesivo por el actuar omisivo en que incurrió durante su gestión y, consecuentemente, carecía de la disponibilidad de los medios para realizar la conducta mandada, en otros términos, no tenía la capacidad individual de acción o evitación.

En esa dirección, con cita de doctrina, agregó que la posición de garantía exige que la creación o aumento del riesgo para el bien jurídico sea atribuible al autor y que tal peligro determine, en el momento del hecho, una situación de dependencia personal del bien jurídico respecto de su causante, que su existencia o

indemnidad quede bajo su control personal, e interpretó que como la función pública es la generadora del deber y creadora de la dependencia del bien jurídico, quien ostenta ese cargo al momento del hecho es el que ocupa la posición de garante y tiene la posibilidad fáctica de ejecutar la conducta ordenada normativamente para evitar la realización de ese riesgo o reducir su impacto.

Destacó que, en sentido coincidente, los jueces del tribunal de juicio que absolvieron a J por el estrago culposo habían estimado que resultaba difícil imaginar de qué modo “hubiera sido capaz de instrumentar alguna medida de acción posible para neutralizar esos riesgos”.

Por todo ello postuló la revocación de la condena y la absolución de J en orden a ese delito.

En el voto siguiente, que conformó la mayoría, el juez sostuvo que la investigación sobre la actuación de J fue enmarcada en el ámbito del ejercicio de funciones como Secretario de Transporte, entre mayo de 2003 y julio de 2009, lapso y deberes que circunscribían la evaluación de su responsabilidad.

Consideró que, como años antes del resultado J había dejado el cargo que lo constituía como garante, “desde ese requisito de imputación imprudente, aquellas infracciones de los deberes de cuidado que pesaban sobre su rol no se integraron en el caso concreto al curso provocador del acontecimiento disvalioso”. Señaló que, aunque se admitiera la postura de un encadenamiento causal extendido o continuado, se requiere del agente al que se ubicó como garante, que mantenga o continúe con ese marco de infracción de deberes que permita –bajo su competencia– el dominio, o la falta de éste, respecto del control de aquello que podría evitar el resultado. Así, al no poder dirigirse normativamente la situación a J pues ya no tenía el cargo, no podía ser responsabilizado por el hecho.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Asimismo, juzgó que la condena era infundada desde una perspectiva formal o netamente normativa. Sostuvo que cada persona responde sólo por lo que forma parte de su competencia y que la posición de garante requiere la posibilidad de evitación del resultado, “de actuar, en el momento, dentro de su competencia, como barrera de contención de los riesgos propios bajo su control”. En ese sentido, afirmó que la falta de actualidad de la posición de garante, y consecuentemente de disponibilidad para cumplir los deberes, eran un obstáculo a los fines de la evitabilidad de lo acontecido.

Por todo ello se pronunció por la absolución de J en orden al delito de estrago culposos agravados.

III

En el recurso extraordinario federal el fiscal general planteó que la sentencia del *a quo* resulta arbitraria y contraria al estándar de protección de los consumidores y usuarios previsto con jerarquía constitucional (art. 42 de la Constitución Nacional), pues a pesar de reafirmar que la falta de mantenimiento del material rodante y la ausencia de medidas de seguridad esenciales para la prestación del servicio ferroviario habían resultado causales de la tragedia en la estación de trenes “Once de Septiembre”, el *a quo* revocó la condena de J por el delito de estrago culposos agravados, en detrimento de la normativa que lo posicionaba como garante de la prestación del servicio de pasajeros, y de las pruebas que acreditaban la posibilidad material de evitación del resultado.

Sostuvo que los jueces de la mayoría concluyeron en forma infundada que en virtud de su renuncia al cargo antes del hecho, J ya no revestía la calidad de “garante” del bien jurídico protegido y, en consecuencia, tampoco conservaba la

capacidad de realizar la conducta ordenada, ni la posibilidad de evitar el resultado en el modo o con la magnitud con que ocurrió.

En ese orden negó que en la sentencia condenatoria se haya omitido analizar si la renuncia al cargo impedía la atribución de responsabilidad de acuerdo a la estructura de los delitos de omisión impropia, sino que entendió correcto examinar si, a partir de esa circunstancia, que “desencadenó la existencia de conductas continuas y posteriores –tanto de los empresarios y gerentes como del propio maquinista de la formación– violatorias de deberes de cuidado que coadyuvaron y determinaron el resultado finalmente”, podía eximirse de responsabilidad penal a J por el siniestro, cuestión que fue respondida en forma negativa.

Respecto de la afirmación del juez que conformó la mayoría del *a quo* en punto a que, como J no revestía la calidad de garante “funcional” de los bienes jurídicos protegidos al momento del hecho, no era posible relacionar las infracciones de los deberes de cuidado con el resultado producido, sostuvo que tampoco en ese voto se fundamentó la limitación temporal de la posición de garante.

Entendió que no existe óbice para atribuirle a J la creación o aumento del peligro que se materializó en el resultado pues con su aporte fundamental a la administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública –por el que fue condenado– contribuyó al decaimiento temprano del material rodante, cuya magnitud implicó que el siniestro se produjera con una extensión que, de otro modo, no habría tenido lugar. Destacó que la mayoría de los factores de riesgo que determinaron el siniestro tuvieron su origen en la falta de mantenimiento de los trenes de parte de la empresa concesionaria T B A (TBA) y en la omisión por parte de los encargados de controlar o fiscalizar su cumplimiento.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Observó que cuando renunció, J dejó de tener el deber de garantía frente al foco de peligro “lícito” que representa el transporte de pasajeros y entendió que sólo desde esta perspectiva sería correcto valorar el elemento temporal; pero lo diferenció del caso donde, como encargado de controlar y mantener la fuente de peligro dentro de los niveles permitidos conocía, antes de renunciar, que habían sido rebasados, pues allí surgía inmediatamente la obligación de actuar, es decir, de ejecutar actos que eran de su competencia para reconducir el riesgo a aquellos niveles y evitar la lesión al bien jurídico.

Agregó que los deberes de control de la fuente de peligro lícita recayeron dentro de la competencia del sucesor, pero ello no lo eximió a J de su posición de garante respecto a la desestabilización del foco de peligro ilícito materializada durante su prolongada gestión y que se estimó “irreversible” desde el punto de vista del ruinoso estado del material rodante. Preciso que respecto de la creación o aumento del peligro para la seguridad pública, el funcionario omitente mantenía un deber especial de evitar su conversión en lesión, aun con base en el ejercicio de una función pública anterior, pues no solo permitió sino que contribuyó a que el servicio se prestase con material ferroviario en estado ruinoso. En ese punto puso de relieve que la formación del tren que colisionó el 22 de febrero de 2012 estuvo integrada por coches cuyas reparaciones habían vencido en el año 2003, época en que J ejercía su cargo.

Negó que en virtud de la renuncia no pudieran vincularse las propiedades descriptivas del comportamiento de J que lo hace descuidado, como elementos necesarios en la explicación del resultado. Al respecto señaló que lo decisivo en la comisión por omisión no es la existencia de una relación causal entre la omisión y el resultado sino si, con una probabilidad rayana con la certeza, hubiese podido

evitarlo, de haber interpuesto la acción indicada (“causalidad hipotética”). A la misma conclusión entendió que podría arribarse desde la teoría del incremento del riesgo, pues para la imputación del resultado bastaría con que fuese esperable en razón de la omisión contraria al deber, con probabilidad claramente mayor que la que habría habido en caso de una conducta alternativa conforme al deber, es decir, en caso de haberse ejecutado la acción omitida.

Asimismo, negó un desvío en la estructura de los delitos de comisión por omisión al aludir la sentencia condenatoria al “riesgo que generó” J en tanto requiere que la omisión “cree un riesgo inexistente o totalmente controlado o incremente decisivamente (descontrole) un riesgo existente controlado en parte”.

De otra parte, afirmó que el ex secretario contribuyó al ruinoso estado del material rodante y que ello reconduce el deber a otra de las fuentes que originan la posición de garante, pues quien provocó por una conducta precedente una situación de peligro para un bien jurídico, está obligado a evitar que el peligro se convierta en lesión.

Expuso que en la sentencia condenatoria los jueces afirmaron la capacidad de evitación de J sin que el *a quo* haya demostrado su arbitrariedad; en ese sentido señalaron que tuvo la posibilidad real y concreta de lograr que el servicio de trenes se brindara de manera segura en tanto ostentó el cargo durante seis años y si hubiera cumplido su deber, el siniestro no habría ocurrido. Entendieron que, para excusarse por la renuncia, debió tener una actitud razonable y prudente, como realizar un informe que describiera la situación y las medidas necesarias para alcanzar el nivel mínimo de seguridad, que le permitiera a su sucesor encuadrar la situación, pero no lo hizo y dejó el riesgo latente, que tampoco S se encargó de reencauzar, con el resultado fatal conocido.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por último, invocó gravedad institucional por tratarse de la responsabilidad del ex Secretario de Transporte en un gravísimo hecho de corrupción que derivó en un estrago que causó muertes y lesiones, por lo que compromete la responsabilidad del Estado en virtud de la suscripción de la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, incorporada mediante ley 26.097.

Con arreglo a las razones expuestas, requirió que V.E. deje sin efecto la sentencia impugnada.

IV

El Tribunal ha establecido que las cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, son materia propia de los jueces de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– a su revisión por la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 313:946; 319:1111), excepto cuando el decisorio apelado carece de los requisitos que lo sustenten como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (Fallos: 326:1069; 344:1219). Al respecto ha señalado que esa doctrina no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, con sustento en su mera discrepancia con el alcance atribuido a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y que, en virtud de ello, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 306:2056; 326:769; 330:4103; 343:656, 919 y 1724).

En la medida en que, como lo alega el fiscal general, en el *sub judice* la absolución dictada no cumple con la exigencia según la cual las sentencias deben estar fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas, se configura la excepción

que habilita la intervención del Tribunal con base en la doctrina de la arbitrariedad invocada, que procura asegurar las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan al Ministerio Público (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 329:5323; 338:1284; 340:1283).

Asimismo, cabe poner de relieve que el hecho por el que fue absuelto el ex Secretario de Transporte es consecuencia, entre otros factores de riesgo, de la falta de mantenimiento de los bienes del Estado entregados en concesión a la empresa TBA para la explotación del servicio ferroviario de la línea Sarmiento, que produjo un perjuicio al patrimonio estatal, por el que fue condenado en carácter de partícipe necesario del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y que, por lo demás, constituye un acto de corrupción de acuerdo al artículo VI.1.c, de la Convención Interamericana contra la Corrupción, materia en la que la República Argentina ha asumido compromisos internacionales al suscribir el citado convenio y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que en su artículo 1º, inciso c), establece que, entre otros, tiene por fin promover la integridad y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, ambas incorporadas al derecho interno mediante las leyes 24.759 y 26.097, respectivamente.

En esas condiciones, considero que la queja resulta formalmente procedente.

V

En línea con lo postulado por el fiscal general recurrente opino que el *a quo* incurrió en arbitrariedad pues a pesar de que estaban reunidos los extremos requeridos para reprocharle a J el delito de estrago culposo agravado, en carácter de autor, se apartó de las constancias de la causa y prescindió con fundamento aparente de la ley aplicable al caso, temperamento que resulta descalificable a la luz de la doctrina del Tribunal que sostiene que “la inadecuada



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

inteligencia del derecho común, capaz de dejar en letra muerta las disposiciones penales constituye una causal de arbitrariedad” (Fallos: 314:787; 316:1753, entre otros) y que cabe su intervención “si el fallo impugnado propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa y torna inoperante” (Fallos: 325:1571; 326:1864 y 4515; 330:4841).

En efecto, la mayoría del *a quo* absolvió al ex secretario con base en que al momento en que se produjo el descarrilamiento de la formación ya no estaba en posición de garante por la renuncia a su cargo y, consecuentemente, no tenía la posibilidad de realizar la conducta mandada.

Sin embargo, esa decisión debe ser descalificada como acto judicial válido pues desconoce el estándar doctrinario y jurisprudencial que rige la responsabilidad por delito de omisión que, en los casos en los que se imputa la no evitación de un resultado, sólo requiere que el garante haya sido capaz de realizar la acción que lo habría evitado, en el momento en que tiene lugar la omisión o, lo que es igual, en el momento en que debía tener lugar la acción, pero no también cuando se produce el resultado, que puede acaecer mucho tiempo después, cuando el responsable ni siquiera está presente ni puede hacer ya nada.

Y lo mismo cabe decir respecto de la posición de garante que, en tanto elemento que fundamenta el deber de actuar, tiene que existir en el momento en que tiene lugar la omisión, pero no necesariamente también cuando se produce el resultado. No obstante ello, al resolver del modo en que lo hizo, el *a quo* desatiende sin dar ningún argumento los desarrollos teóricos en ese sentido del derecho penal moderno. Más aun, obsérvese hasta qué punto esto es así que otra de las posiciones de garante reconocidas en la dogmática del delito omisivo, señalada por el fiscal en su recurso, esto es, la llamada “conducta precedente antijurídica”, no sólo

conceptual sino literalmente yace en el pasado (generando precisamente el deber de actuar) y, en cambio, no está presente ya cuando se produce el resultado. Pero lo absurdo de la interpretación en sentido contrario del *a quo* adquiere toda su dimensión cuando se advierte que, ateniéndose a ella, a cualquier funcionario le bastaría con renunciar para eximirse de responsabilidad penal por las consecuencias lesivas de sus omisiones funcionales delictivas y, al respecto, cabe recordar que es regla de interpretación del Tribunal que “la hermenéutica de las normas constitucionales y legales no puede ser realizada por el intérprete en un estado de indiferencia respecto del resultado” (Fallos: 324:2153).

En efecto, se acreditó que mediante la infracción de los deberes a su cargo en su carácter de Secretario de Transporte –el marco normativo que regulaba su actuación (deberes y facultades) quedó fuera de controversia– creó, o al menos incrementó, el riesgo que se realizó en el resultado acaecido el 22 de febrero de 2012, y que reprime el artículo 196, párrafos 1º y 2º, del Código Penal –causar un descarrilamiento con lesiones y muertes–, al no controlar el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la seguridad por parte de la empresa concesionaria TBA y omitir reconducir al límite tolerado el peligro que conlleva *per se* la operación del servicio ferroviario de transporte de pasajeros. El deber de cuidado y el deber de garante tienen el mismo objeto, que en el *sub judice* consistía en realizar la conducta adecuada para que la actividad mencionada se mantuviera dentro del riesgo permitido y, en caso de que lo superara, neutralizar el peligro a fin de evitar la producción del resultado típico.

En nada incide para la atribución del delito que a la fecha del siniestro el ex secretario no se encontrara formalmente en funciones ni la posterior intervención de terceros. En ese sentido, estimo pertinente recordar que quedó fuera de discusión



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que se trató de un hecho complejo y multicausal; que la colisión encontró explicación no sólo en la conducción defectuosa del maquinista sino también en una diversidad de riesgos que convergieron y fueron determinantes del suceso y su colosal magnitud, entre otros –y en lo que aquí interesa– la corrosión en la carrocería, la falta de control del cumplimiento de las medidas vinculadas a la seguridad previstas en el contrato de concesión y en la reglamentación vigente y la omisión de restablecer el riesgo al nivel tolerado o neutralizar el peligro por parte de quienes tenían ese deber, como el ex secretario. Se comprobó que en los coches donde se produjo el acaballamiento se verificó la mayor cantidad de víctimas fatales y lesionados, y que aquel no sólo se explicó por la velocidad final del impacto y el peso de la formación debido al exceso de pasajeros, sino por el ruin estado de la carrocería, que estaba corroída y oxidada, que redujo la capacidad de resistencia del chasis y permitió su ruptura.

La formación del tren que colisionó el 22 de febrero de 2012, como lo indicó el fiscal recurrente, estuvo integrada por coches cuyas reparaciones habían vencido en el año 2003, época en que J ejercía su cargo.

En virtud de ello, y en coincidencia con el criterio de la Sala III que dictó la condena, cabe concluir que si los encargados de controlar que se llevasen a cabo las tareas de mantenimiento a las que la concesionaria TBA estaba obligada por el contrato, como J hubieran observado el deber de cuidado, se habría evitado o subsanado aquella situación y más allá del súbito e impredecible proceder del maquinista, el convoy al menos habría podido afrontar la colisión con mayor integridad, de modo que el proceso de acaballamiento no se habría producido o hubiera sido de menor envergadura y por lo tanto también sus consecuencias.

En otros términos, se acreditó que con la omisión de la acción mandada durante su gestión, que redundó en un deterioro del material ferroviario aún subsistente y con incidencia en el momento del accidente, J elevó el riesgo de un descarrilamiento peligroso para la integridad de los pasajeros y contribuyó a la realización del resultado previsible y abarcado por el fin de protección de las normas infringidas, en la medida que procuraban una prestación segura del servicio ferroviario para evitar esas consecuencias disvaliosas.

Por consiguiente, corresponde considerarlo autor del delito imprudente, con independencia de que otros intervinientes hayan también respondido por el suceso.

Por lo demás, cabe señalar que también se estableció que, a través de múltiples alertas emitidas por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) y la Auditoría General de la Nación (AGN), J tuvo efectivo conocimiento del estado del material rodante concesionado, producto de la política de “no mantenimiento” implementada por la empresa TBA y, por añadidura, de los peligros que ello acarreaba para una prestación segura del servicio. Sabía que el servicio se prestaba con un estándar de seguridad inferior al permitido que incrementaba el riesgo de descarrilamiento, con consecuencias lesivas para los usuarios, es decir, se constató la previsibilidad individual del resultado.

J, como Secretario de Transporte, era el obligado especial que tenía el deber de garante de vigilancia de la fuente de peligro (transporte ferroviario de pasajeros) y, como tal, debía velar por el cumplimiento de las tareas de mantenimiento que habrían evitado el deterioro concretado luego en el resultado de estrago pero, a pesar de que era reconocible el peligro y tenía la capacidad individual de hacerlo, omitió ejecutar actos de su incumbencia, no restableció el foco al nivel tolerado lo que derivó en la producción del resultado típico. Asimismo, el juicio



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sobre el curso causal hipotético arroja una probabilidad lindante en la certeza de que, realizados los actos omitidos, habría desaparecido el resultado o, al menos, habría sido menor su magnitud. En otros términos, el resultado fue causado con toda seguridad por un foco de peligro que, como consecuencia de su omisión imprudente, se transformó de permitido en ilícito.

Pese a ello, la mayoría negó la capacidad de evitación de J en el entendimiento de que debía verificarse al momento del siniestro y como entonces no tenía la posición de garante consideró que tampoco tuvo la posibilidad de realizar la conducta mandada.

Como dije, ese elemento ha sido arbitrariamente descartado pues cuando surgió el mandato de actuación durante su gestión como Secretario de Transporte tenía la posición de garante y la capacidad concreta de tomar las medidas necesarias (las normas que regulaban su actuación establecían las facultades para hacerlo) cuya omisión se tradujo en un deterioro de la formación que incidió luego en la producción y la magnitud del resultado.

Por último, la juez que lideró la mayoría que absolvió a J objetó también que se le había reprochado una omisión por violación de un deber de control, pero al afirmarse que “generó” el riesgo, se hizo referencia a un delito distinto al de omisión o incumplimiento de un deber de cuidado. Sin embargo, pienso que esa crítica descansa en una tergiversación del sentido con que fue utilizada la expresión censurada, pues más allá de la discusión no resuelta –ni en el terreno de la filosofía ni del derecho– sobre si las omisiones causan (cf., al respecto, por ejemplo, el artículo 1717 del Código Civil y Comercial de la Nación) y, por tanto, si es correcto o no, en un sentido estrictamente naturalista, decir que generan un riesgo, resulta claro, a mi juicio, que en el marco del discurso que venía desarrollándose en el fallo

condenatorio, y de las distintas funciones que puede cumplir el lenguaje, la expresión fue empleada como sinónimo de atribución normativa de la responsabilidad por la generación del riesgo, en línea con lo que es un uso habitual en el discurso jurídico-penal moderno.

En definitiva, opino que la sentencia del *a quo* debe ser descalificada como acto judicial válido pues la absolución es consecuencia de la arbitraria interpretación y aplicación del derecho en tanto concurrían en el *sub judice* los presupuestos para atribuirle razonablemente a J el delito de estrago culposo agravado.

Durante su extensa gestión el estado del material rodante fue deteriorándose día a día, pero J dejó que la concesionaria siguiera operando el servicio de transporte de pasajeros sin las medidas de seguridad y con la carrocería corroída y oxidada. Su persistente inactividad conllevaba un aumento del peligro objetivo para la seguridad pública y aunque pudo implementar las medidas tendientes a revertir la situación –pues tenía la competencia legal y contractual– omitió hacerlo. Si hubiera cumplido la conducta mandada el convoy habría podido afrontar la colisión en la estación “Once de Septiembre” con mayor integridad y el proceso de acaballamiento, que produjo la mayor cantidad de víctimas fatales y lesionados, no se habría producido o la magnitud del estrago habría sido menor. Tampoco antes de su renuncia adoptó una actitud responsable que permitiera a su sucesor encauzar la situación. Por el contrario dejó el riesgo latente que a su vez S se encargó de continuar, con el resultado fatal conocido.

Por todo ello, entiendo que el recurso extraordinario es procedente, no obstante remitirse las cuestiones propuestas al examen de puntos que, como regla, son ajenos a dicha vía, pues la decisión impugnada prescinde de la solución legal

“Recurso de queja n° 1 –Incidente n° 96– Procesado: J Ricardo Raúl
s/incidente de recurso extraordinario”
CFP 1188/2013/TO1/96/1/RH43



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

prevista para el caso, lo cual redunda en menoscabo del requisito de adecuada fundamentación exigible de los pronunciamientos judiciales (Fallos: 318:1253).

VI

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la presente queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Buenos Aires, 8 de mayo de 2024.